

nes que hemos encontrado en los precedentes artículos, todas se aplican al actual, para producir sus particulares resultados.

3. Una cosa, hay, sin embargo, general en la materia en cuestion, á saber: que es necesario, para que se imponga esta pena, que sea conocida de quien presente el testigo ó documento la cualidad de falsos que compete al uno ó al otro. Si no es muy fácil, es seguramente posible que se haga uso de documentos apócrifos, creyéndolos verdaderos; que sea víctima el mismo que articula los hechos, y presenta los testigos, de la falsedad que otros hayan preparado.

4. Sin embargo, en esta materia la presuncion será siempre que quien presenta una justificacion falsa es conocedor y co-autor de su falsedad. La prueba contraria, á él es á quien le compete.

5. En este artículo tenemos una comprobacion del parecer que hemos emitido en el Comentario del 246 sobre la pena que se debe imponer al cohechante ó sobornante de un testigo. Cuando al que lo presenta falso se le tiene por reo de falso testimonio, es imposible que no se sea igualmente duro, igualmente justo con el que lo soborna para que falte á la verdad.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. Cuando acabamos de tratar de los falsos testimonios, y hemos visto la severidad oportuna con que la ley ha tenido por conveniente penarlos, será imposible que no ocurra á alguno la duda de si semejantes penas, ó por lo ménos análogas, no se deberán imponer á los que declaran en falso sobre causa propia. El litigante á quien se piden posiciones, y dice en ellas lo que no es cierto, comete de seguro un perjurio, y falta de todo punto á la verdad: el encausado, á quien se toma declaracion, y niega el delito de que en realidad es reo, si no comete hoy el mismo perjurio, porque la ley prohíbe que se le tome juramento, falta á la verdad tambien, y miente en la faz de la justicia. ¿No deberá haber penas, ningunas penas, para semejantes casos?

2. Nuestro Código no las ha escrito en sus artículos, y por consiguiente no las debe haber. No que él haya creído que esa falta de verdad sea una accion meritoria, ni aun indiferente,—la mentira no puede nunca recibir tales calificaciones;—sino que ha creído que semejantes casos no debian caer bajo la sancion de la ley humana, y que ésta debía cerrar acerca de ellos los ojos, y pasarlos en un prudente silencio. Es uno de los hechos en que ha conpadecido nuestra debilidad, y no ha exigido de ella sino lo que comunmente puede exigirse.

3. En efecto, declarar contra sí un hombre por amor ó por respeto de la verdad, es ciertamente una accion heroica; mas por lo mismo que es heroica, no puede condenarse al que no la ejecuta.

4. Baste sobre ese particular lo que se halla establecido en el artículo 248. Penadas la acusacion y la denuncia calumniosas, no puede adelantarse más la buena filosofía, y es menester que respete los principios de propia defensa, que son tan poderoso instinto de la naturaleza humana. Los Códigos que no los han respetado, hicieron mal: el nuestro que los respeta, merece nuestra plena aprobacion.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DE LA USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES SUPUESTOS.

1. Hé aquí nuevos géneros de falsedad, y que por consiguiente entran con mucha justicia en el cuadro del presente título; basta leer para ello el epígrafe, y en el instante comprendemos la razon con que se hallan aquí colocados. Sin embargo, ese epígrafe mismo es mas general y mas extenso que en lo que en los artículos siguientes se encierra; una parte de la materia que podia comprender, se encuentra en distinto lugar. Rigorosamente este capítulo debía llamarse sólo «de algunas usurpaciones de funciones y calidades supuestas.»

Artículo 250.

«El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos, y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será de presidio correccional.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 2, tit. 7, P. VII.—.....*Eso mesmo seria el que anduviese en talle de caballero é non lo fuese, ó el que cantasse missa non aviendo órdenes de preste. Otrosí faze falsedad.....*

Ley 6.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 226.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 448. *Igual pena (dos á seis años de presidio) el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.*

COMENTARIO.

1. ¿No sería mejor que este artículo hubiera usado de la expresión sencilla y directa, diciendo «el que usarpere carácter de obispo ó sacerdote»? ¿Para qué usar de la fórmula «carácter que habilite para la administración de Sacramentos», cuando hay uno, el del bautismo, que en caso de necesidad lo podemos administrar todos?—Y aparte de ésto, no es buen sistema el de usar circunloquios en la redacción de las leyes: la palabra mas breve y mas exacta es la mejor.

2. Por lo demás, los castigos que aquí se señalan, nos parecen justos. Trátase de atentados escandalosos contra los sentimientos y la religiosidad del país, que no se creerian satisfechos si no viesan penar de esa suerte á los hombres desalmados que fueran sus perpetradores.

Artículo 251.

«El que se fingiere autoridad, empleado público, ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado, en el primer caso, con la pena de prision menor, y en el segundo y tercero con la de prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 258. *El que sin título legítimo se mezclare en el desempeño de las funciones públicas civiles ó militares, ó ejerciere alguno de sus actos, será castigado con la pena de prision de dos á cinco años, sin perjuicio de las que lleve consigo el hecho si tuviere el carácter de falsedad.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 88. *El que se fingiere empleado público ó agente de la autoridad, aunque no sea con un objeto ilícito, será castigado con el arresto de tres dias á un mes.*

Art. 98. *El que se ejercitase en la curacion de enfermos como médico*

ó cirujano, sin hallarse autorizado en la forma que previene la ley, será castigado con el arresto de uno á seis meses, y con el arresto riguroso de igual duracion, segun el tiempo que ilegalmente hubiere ejercido la profesion y el perjuicio que de ello hubiere resultado.

Art. 99. *Si el infractor fuere un extranjero, será expulsado al extinguir su condena de todos los estados hereditarios.*

Cód. napol.—Art. 164. *El que sin título legítimo se mezclare en el ejercicio de las funciones públicas civiles ó militares, será castigado con la pena de prision del segundo al tercer grado, sin perjuicio de otras penas mas graves por los excesos que haya podido cometer, de la pena de falsedad si el hecho tuviere este carácter, y lo dispuesto en los artículos 127 y 128.*

Cód. brasil.—Art. 137. *Arrogarse y ejercer sin derecho ni motivo legítimo algun cargo ó empleo público.—Penas. La prision de un mes á tres años, y una multa igual al doble del sueldo y demás emolumentos que hubiere percibido.*

Art. 256. *Fingirse empleado público.—Penas. La prision de un mes á un año y una multa equivalente á la mitad de la duracion de la pena.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 332. *Los que usurparen y se arrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años; y una prision de quince dias á un año, si usurparen y se arrogaren alguna otra funcion pública. Si para el mismo fin usaren del medio de fingirse con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, serán castigados además con arreglo al capítulo noveno, título quinto de esta primera parte.*

Art. 447. *Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empleado ó agente del Gobierno, ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna funcion pública civil, militar ó eclesiástica, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio, sin perjuicio de otras mayores que merezcan en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito.*

Art. 450. *Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxiliien ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.*

COMENTARIO.

1. En este artículo faltaba primitivamente la palabra *autoridad*; y faltaba por consecuencia la distincion de castigos que establece ahora. Notando tal defecto, habiamos dicho lo siguiente:

2. «Es la palabra *empleado* tan vaga, tan extensa, que bajo su significacion se comprenden las cosas mas distintas. Empleado es todo el que tiene nombramiento del Gobierno, y cobra sueldo del Estado, desempeñando un cargo, una autoridad, un destino de cualquiera clase. Empleados son los jueces políticos, empleados son los jueces, empleados son los porteros. ¿De qué clase de empleados es de la que habla este artículo? Y si habla de todas, como por su generalidad parece, ¿qué concepto nos han de merecer en este punto sus disposiciones?»

3. «Nosotros hubiéramos distinguido entre empleados que ejercen autoridad, y los que no la ejercen, y habríamos señalado contra los primeros mas graves penas que contra los segundos. Quien se hubiera fingido magistrado, corregidor, etc., sería castigado segun nuestro juicio mas gravemente que quien lo hubiera hecho de otros cargos, por ejemplo de oficina. Si á los primeros se les imponia la prision correccional, á estos segundos bastaria con el arresto.—Todo ello, se entiende, si no hubiese habido, por una parte, falsificacion de documentos; si no hubiese habido por otra tales actos del supuesto cargo, que de por sí constituyesen verdaderos delitos. No hay necesidad de decir que semejantes hechos son independientes de la mera ficcion, y producirán por separado su responsabilidad y su pena.

4. «El artículo habla tambien de los que se supongan profesores de una facultad que requiera título, y ejerzan actos de tales. A esta designacion corresponden naturalmente los que se finjan médicos, abogados, catedráticos, agrimensores, arquitectos, etc.—Sobre la justicia de este punto, nada tenemos que prevenir: sobre su aplicacion volveremos á hablar en el Comentario al libro de las *faltas*.»

5. Como se ve por la *redaccion actual*, nuestras observaciones fueron acogidas, y el artículo enmendado.

Artículo 252.

«El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor, y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 159, reformado en 1832. *Todo el que públicamente usare de un traje, uniforme ó condecoracion que no le pertenezca, ó se atribuyere títulos que no le hayan sido legalmente conferidos, será castigado con la pena de prision de seis meses á dos años.*

Cód. napol.—Art. 165. *Todo el que públicamente usare de un traje, condecoracion ó uniforme que no le pertenezca, ó tomare algun título de nombramiento real, será castigado con las penas de prision y multa correccional.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 449. *Los que se arroguen cualquier otro título que no tengan legitimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.*

COMENTARIO.

1. El simple uso de que habla este artículo, es, y no puede ménos de ser, el uso público. Quien en particular, y por el gusto solo de verse con cierto traje ó con ciertos adornos, se los pusiese, no puede ser mirado por la ley como perpetrador de ningun delito, como merecedor de ninguna pena. Lo que se castiga en esta parte es el desorden, el escándalo, y las consecuencias que de ello se pueden seguir. Tal vez se emplean esos distintivos para estafar á una persona; tal vez para seducir á una reunion. Con buen fin, con un propósito inocente, no es posible que se usen nunca.—Hace, pues, bien la ley en penar semejante accion del modo que la pena.

2. Algunas variantes de este propio hecho, las encontraremos en el libro de las faltas. Allí completaremos nuestro juicio. Aquí se habla solo—tégase presente—de vestido clerical, ó de insignias de un cargo público.